

Por *costumbre*, los poseedores de mayorazgos debían dar alimentos al inmediato sucesor, cuanto lo permitían las rentas del mismo, y por regla general se señalaba de la sexta á la octava parte de estas. Al suprimirse las vinculaciones, se respetaron los derechos de los alimentistas (1).

En *testamento* pueden dejarse alimentos por vía de manda ó legado á cualquiera persona, aunque sea incapaz de heredar. Si el testador no espresó la cantidad, deberá el heredero suministrar al legatario lo que aquel solía darle cuando vivía; y en su defecto, y á falta de convenio entre los interesados, fijará el Juez la cuota, teniendo en consideración el estado y posición social del legatario y la importancia de la herencia, de suerte que tenga lo necesario con arreglo á su clase para comer, beber, vestir, calzar y recobrar la salud, cuando enfermase (2), entendiéndose siempre sin perjuicio de las legítimas.

Y por medio de un *contrato* pueden estipularse alimentos, siendo frecuente hacerlo en las capitulaciones matrimoniales. En tales casos se estará á lo que se hubiere pactado, ó resulte del contrato, bajo el supuesto de que sea válido.

Con estos antecedentes (3), y no olvidando que los jueces de primera instancia del fuero ordinario son los únicos competentes para conocer de las demandas sobre alimentos provisionales, según hemos dicho al comentar la *regla 1.^a* del art. 1208 citando varias decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, dictadas casi todas en asuntos de esta clase, pasaremos al exámen de los artículos que contiene el presente título,

ARTÍCULO 1210.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos se necesita:

- 1.^o Que se pidan por escrito.
- 2.^o Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan.
- 3.^o Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos.

ARTÍCULO 1211.

Hecho lo que queda dispuesto en el artículo anterior, el Juez hará la designación, cuando proceda de la suma en que deban consistir los alimentos, y dictará providencias mandándolos abonar por meses anticipados en todos los casos.

El primero de estos dos artículos exige tres requisitos para que el Juez pueda decretar ó conceder alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos, pues si no lo tiene, deberá desestimarse su demanda con costas, como cualquiera otra acción deducida sin derecho. Quiénes son los que tienen tal derecho, ya lo hemos espuesto en la introducción que precede á este comentario. Dichos requisitos son:

1.^o "Que se pidan por escrito."—Sin necesidad de esta declaración se pedirían por escrito los alimentos provisionales, puesto que todos los actos de jurisdicción voluntaria han de entablarse por escrito, por no haber disposición que los exima de esta regla común á toda clase de demandas judiciales, que no están espresamente exceptuadas. Convendrá formular la demanda numerando los puntos de hecho y de derecho, aunque esta sola omisión no será, en nuestro concepto, causa bastante para re-

1. Art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836.

2. Leyes 24, tít. 9.^o, Part. 6.^a, y 5.^a, tít. 33, Part. 7.^a

3. Si se desea mas instrucción sobre esta materia, puede consultarse el artículo ALIMENTOS de la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* (tom. 2.^o pág. 511).

pelarla. No es necesario valerse de letrado ni de procurador (arts. 13 y 19). Téngase también presente lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del art. 1208, y cuanto hemos espuesto al comentarlas.

2.^o "Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan."—Esta justificación abraza la del derecho á exigir los alimentos, que antes se ha indicado. Y nótese que ha de ser *cumplida* ó plena la prueba sobre este punto, sin que basten por tanto las presunciones. Para justificar dicho extremo se observará lo que dispone la *regla 6.^a* del art. 1208 (*véase su comentario*). Así, pues, cuando el título ó derecho á los alimentos se funde en el parentesco, habrán de presentarse las partidas sacramentales que lo acrediten, y ofrecerse información de testigos, á falta de documentos, en crédito de ser pobre ó impedido para el trabajo ó para ejercer su profesión ó industria el que los pida, y pudiente ó rico el que deba darlos; y si la obligación nace de contrato ó de testamento, deberá presentarse con la demanda copia auténtica de aquel ó de éste, y en su caso los documentos ó justificaciones necesarias para identificar la persona del alimentista y el fallecimiento del testador.

La ley 7.^a, tít. 19, Part. 4.^a ordena que si el hijo natural pide alimentos á su padre, y éste niega que sea su hijo, el Juez averigüe la verdad sumariamente "por fama de los de aquel lugar, ó por cualquiera manera otra que lo que pueda saber, ó por la jura de aquel que se razona por su hijo: é si fallare por algunas señales que es su hijo, debe mandar al otro que lo crie, é lo provea." Esta ley ha sido modificada en parte por la disposición que comentamos. No bastaran hoy *algunas señales* para otorgar alimentos provisionales al hijo natural; sino que habrá de acreditarse cumplidamente su personalidad de tal hijo natural, por ser esta circunstancia el título en cuya virtud se piden los alimentos en dicho caso. Pero á falta del reconocimiento del padre, consignado en la partida de bautismo, en escritura ó testamento, ó de declaración hecha por sentencia ejecutoria, puede probarse dicha circunstancia con otros medios supletorios, inclusa la información de testigos, en cuyo caso el Juez apreciará la fuerza probatoria de sus declaraciones según las reglas de la sana crítica, en virtud de la facultad que para ello le confiere el art. 317; y si estima completamente probada la calidad de hijo natural, accederá á su pretensión, asignándole provisionalmente los alimentos que crea procedentes (1).

3.^o "Que se justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos."—Esta justificación será necesaria para que el Juez pueda hacer con acierto la designación de la cuota alimenticia, puesto que, por regla general, ha de ser proporcionada al caudal y circunstancias de las personas, como sucede en todos los casos en que la obligación nace de la ley, ó sea de la relación de parentesco, y de la costumbre; y aun entonces también convendrá justificar la posición social del que ha de dar los alimentos y del que ha de recibirlos.

La Ley ha tenido en consideración que no es muy fácil averiguar con exactitud el caudal de una persona, y por esto se satisface con que se justifique *aproximadamente*, lo cual basta para que pueda hacerse la designación. Alguna vez será necesario calcularlo ó deducirlo de signos exteriores, como del número de criados que tenga á su servicio el deudor de los alimentos, del alquiler de la casa que habite, etc., según lo previene el art. 184 para un caso análogo. Y aunque la Ley habla de *caudal*, creemos se

1. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 11 de Abril de 1861 (núm. 93 de la *Colec. legisl.*), por lo cual no se dió lugar á un recurso de casación fundado en la falta de personalidad de un hijo natural para pedir alimentos provisionales, por no haber acreditado dicha cualidad con el reconocimiento del padre hecho en documento público, ó con sentencia ejecutoria; y en la falta de competencia de los tribunales para hacer la declaración de hijo natural en un acto de jurisdicción voluntaria.

llenará su objeto justificando las rentas ó utilidades, cuando aquel no pueda valuarse ó no sea conocido, pues por la renta se deduce ó capitaliza el caudal. Un empleado público, por ejemplo, podrá no tener caudal alguno, y sin embargo, deberá dar los alimentos á que esté obligado, proporcionados al sueldo que disfrute. Esta justificación ha de acomodarse también á lo que prescribe la regla 6ª del art. 1208.

Espuestos ya los requisitos que ha de contener la demanda de alimentos provisionales, veamos el procedimiento que ha de seguirse.

Presentada la demanda, el Juez admitirá las informaciones que se ofrezcan, sin citar para estas, ni emplazar á la persona contra quien se dirija. Tampoco le dará audiencia, aunque lo solicite, ni admitirá oposicion alguna, por no permitir la Ley para este caso, en consideracion á la necesidad perentoria con que se supone hecha la demanda. Solo cuando sea menor de edad el alimentista ó la persona contra quien se dirija, deberá oirse precisamente al Promotor fiscal, segun previene la regla 5ª del art. 1208, despues de recibida la justificación; pero sin hacerse contencioso el expediente aunque aquel se oponga, por no ser aplicable á este caso la regla 7ª de dicho artículo como lo ordena el 1209 (1.)

Recibida del modo indicado la informacion de testigos, y practicada cualquiera otra prueba que se haya ofrecido, ó luego que se presente la demanda, cuando con ella se hayan acompañado los documentos necesarios para justificarla, el Juez llamará el expediente á la vista, y dictará la providencia que estime procedente, conforme al resultado de las justificaciones practicadas, bien denegando los alimentos provisionales, ora concediéndolos. En este caso hará la designacion de la suma en que deban consistir, atendidas la importancia del caudal y las circunstancias de las personas, y mandará que se abonen por meses anticipados. Así lo ordena el art. 1211, añadiendo que el abono por meses anticipados ha de ser *en todos los casos*, para uniformar de este modo la jurisprudencia, que sobre este punto no estaba acorde. Sin embargo, tal precepto ha de considerarse solo como regla general, debiendo respetarse y cumplirse siempre lo convenido por las partes y lo ordenado por el testador, cuando la obligacion nazca de contrato ó de testamento, pues entonces el testamento ó el contrato son la ley del caso.

Pero téngase presente, que cuando por contrato ó en testamento se haya fijado la cuota alimenticia y los plazos y forma de pagarla, no podrán tener lugar estos procedimientos, puesto que, estando ya establecida la cuota, no cabe hacer la designacion de alimentos provisionales. En tales casos, siguiendo la práctica antigua, deberá hacerse uso de la vía ejecutiva, si el documento la trae preparada, y si no de la ordinaria. Que las disposiciones de que tratamos no se refieren á ellos, lo evidencia el artículo 1210, por el hecho de exigir como requisito indispensable la justificación del caudal del que deba dar los alimentos: justificación necesaria cuando la reclamacion se funda en la ley y equidad, ó en la costumbre; pero que seria del todo inútil ó supérflua en los casos antedichos. Solo cuando, sin negar el derecho á los alimentos, no pueda satisfacerse la cuota señalada en testamento ó en contrato, por ser notoriamente inoficiosa, por no estar aceptada la herencia, ó por cualquier otro motivo, creemos podrá pedirse como acto de jurisdiccion voluntaria la designacion de alimentos provisionales hasta que en juicio ordinario se resuelva aquel punto. También podrá pedirse esta designacion provisional siempre que en el contrato ó testamento no se haya fijado la suma, en que deban consistir los alimentos.

Véase el comentario de los arts: 1208 y 1209 para cualquier caso no previsto, que pueda ocurrir en estos procedimientos.

1. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Octubre de 1856, en recurso de casacion, por la cual se confirma la doctrina espuesta sobre la intervencion del Promotor fiscal, y no ser necesario el emplazamiento ni la citacion de la parte que deba dar los alimentos.

ARTÍCULO 1212. *Contra la sentencia en que se denieguen los alimentos procede la apelacion libremente y en ambos efectos.*

ARTÍCULO 1213. *Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia respectiva con citacion solo de los que los haya promovido.*

ARTÍCULO 1214.

Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en un efecto.

ARTÍCULO 1215. *Interpuesta, se estenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el Juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos á la Audiencia con citacion de ambas partes.*

Aunque se suprimieran estos cuatro artículos, se ejecutaria lo mismo que en ellos se ordena, puesto que vienen á ser una repeticion de lo que se halla dispuesto por las reglas 10, 11 y 12 del art. 1208, que segun el 1209, son de aplicacion general á todos los actos de jurisdiccion voluntaria. Si el 1213 dice que se remitan los autos á la Audiencia con citacion solo de los que los haya promovido, es porque en el caso á que se refiere de haberse denegado los alimentos, no hay otra parte á quien citar en razon á que no se admite en estos expedientes oposicion de ningun género en la primera instancia, como se ha dicho en el comentario anterior, y tambien porque tal providencia solo perjudica al que pidió los alimentos. Esto no obsta para que sea admitido como parte en la segunda instancia aquel contra quien se dirige la demanda, si se persona espontáneamente, por el interés que tiene en sostener la providencia apelada, y en que se declare desierto el recurso en el caso del art. 836.

Al ordenar el 1214 que "contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en un efecto;" lo hace sin duda bajo el supuesto de que habrá sido interpuesta por el condenado al pago, que es el caso mas comun, y así lo dá á entender tambien el artículo 1215. Pero podrá suceder que el alimentista sea el apelante, por creerse perjudicado á causa de no habersele asignado toda la cantidad que pedía, ó por cualquier otro motivo. En tal caso, lo procedente, en nuestro concepto, seria admitir la apelacion en ambos efectos, siguiendo la regla 11 del art. 1208: sin embargo, como esto pudiera considerarse contrario á la letra del 1214, aconsejaremos á los jueces, que admitan la apelacion en un efecto, haciéndose lo que dispone el 1215, cuando así lo solicite el alimentista al interponer la apelacion; y en otro caso, admitan ésta en ambos efectos, pues no conformándose con la sentencia, ni aun condicionalmente, la parte favorecida, es claro que no debe ejecutarse contra su voluntad.

Cuando se admita la apelacion en un efecto, quedará en el juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion, remitiéndose los autos originales á la Audiencia con citacion de ambas partes. Aunque al ordenarlo así el art. 1215, dice que se estenderá *certificacion* de la sentencia, creemos ha de entenderse *testimonio*, porque los escribanos de juzgado no certifican, sino que dan fe; y porque el art. 71 previene en su párrafo 1º para este mismo caso en la jurisdiccion contenciosa, que se retenga en el juzgado *testimonio* de lo necesario para ejecutar la sentencia. Ambas disposiciones son iguales, tienen un mismo objeto, y lo natural es que se lleven á efecto en igual forma.

Creemos suficientes estas esplicaciones, y lo que hemos espuesto al comentar las reglas citadas del art. 1208, para la recta inteligenca y ejecucion de los que comprenden este comentario. Téngase además presente, que la apelacion ha de sustanciarse en la

forma que previene la regla 13 de dicho artículo, y que cualquiera que sea el fallo de la Audiencia, no procede el recurso de casacion en el fondo, ó sea por infraccion de ley ó de doctrina, segun hemos demostrado al comentar la regla 14 del mismo artículo, citando dos sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Enero de 1859 y 16 de Octubre de 1860, que así lo tienen declarado; pero sí procede la admision del que se funde en alguna de las causas del art. 1013. Véase el comentario de las reglas antes citadas del artículo 1208.

ARTÍCULO 1216.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad.

ARTÍCULO 1217.

Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Lo mismo se hará con las demás mensualidades que vayan devengándose.

Como la asignacion de alimentos provisionales se dirige á cubrir una necesidad de las mas perentorias, inmediatamente que se dicte sentencia otorgándolos, ya sea por el Juez de primera instancia, ya por la Audiencia en caso de apelacion por haberlos denegado aquel, se hará saber al que deba abonarlos, que sin dilacion verifique el pago de la primera mensualidad (art. 1216), pues, como ordena el artículo 1211, han de abonarse siempre por meses anticipados. Esto indica además, que dicha primera mensualidad ha de empezar á contarse desde la fecha de la sentencia en que se otorguen, á no ser que en la misma sentencia se hubiere mandado otra cosa, como podrá suceder cuando la mujer casada constituida en depósito haya reclamado los alimentos provisionales desde el dia en que se la depositó. En los demás casos, si el alimentista se cree con derecho á los devengados anteriormente desde una fecha determinada, podrá reclamarlos en la vía ordinaria que corresponda.

Si en el acto de ser requerido el condenado al pago de dichos alimentos para que abone la primera mensualidad no lo verifica, se procederá al embargo y venta de sus bienes hasta en cantidad suficiente á cubrir el importe de la mensualidad y las costas de este procedimiento, que deberán ser de su cuenta, segun la regla general admitida por la jurisprudencia y sancionada por el art. 894. El embargo se practicará en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo (arts. 948 al 957 inclusive). Si consistiere en dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago inmediatamente al alimentista de principal y costas; y si en bienes de otra clase, se procederá á su justiprecio y venta por los trámites establecidos para la via de apremio en los arts. 979 y siguientes. Y estos mismos procedimientos se emplearán, caso necesario, para exigir las demás mensualidades que vayan devengándose (art. 1217).

Aunque el acto de jurisdiccion voluntaria queda fenecido con la providencia haciendo la designacion de la cuota alimenticia, participan de su mismo carácter las actuaciones ulteriores, que son necesarias para la ejecucion de dicha providencia. Por esto, y por la regla general de que cada juez tiene jurisdiccion para hacer ejecutar lo juzgado por el mismo, son los jueces de primera instancia los únicos competentes para la ejecucion de las sentencias sobre alimentos provisionales, sin que para ello tengan necesidad de impartir el auxilio de la jurisdiccion militar, cuando se dirijan los procedimientos contra un aforado de guerra ó de marina. Así lo tiene declarado el Tribunal

Supremo de Justicia por sentencias de 6 de Mayo y 31 de Diciembre de 1861, en cuestiones de competencia entre la jurisdiccion ordinaria y la militar (1).

ARTÍCULO 1218.

En este expediente no se permitirá ninguna discusion ni sobre el derecho á percibir los alimentos, ni sobre su entidad,

Cualesquiera reclamaciones que sobre lo uno ó sobre lo otro se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

El primer párrafo de este artículo debe, en nuestro concepto, considerarse limitado á los procedimientos de primera instancia, ya porque para ellos únicamente se dan reglas en los artículos anteriores del presente título; ya tambien, y es la razon principal, porque el procedimiento establecido para la segunda instancia no permite aplicar á la misma dicha disposicion, con el rigor al menos que espresan sus palabras. Hemos visto que en estos expedientes no puede admitirse en primera instancia, oposicion de ningun género, y de consiguiente no puede permitirse tampoco ninguna discusion como ordena el artículo que comentamos, ni sobre el derecho á percibir los alimentos ni sobre su entidad, que son los dos puntos que en ellos se ventilan y deciden: de lo contrario se convertirian en contenciosos perdiendo el carácter de jurisdiccion voluntaria, y no llenarian su objeto de atender á la necesidad perentoria de los alimentos. Pero en la segunda instancia, como, segun la regla 13 del art. 1208, debe sustanciarse por los trámites establecidos para las apelaciones de sentencias interlocutorias, tienen ambas partes el derecho de personarse ó informar en el acto de la vista. Y sobre qué versaria este informe si no se les permitiera hablar, ni sobre el derecho á percibir los alimentos, ni sobre su entidad, que son los únicos puntos sobre que puede recaer el fallo del Tribunal Superior? Véase, pues, como es exacto lo que antes hemos dicho; mas esta discusion no puede embarazar la percepcion de los alimentos provisionales, que es lo que se ha propuesto evitar la Ley, como lo embarazaria permitiéndola en la primera instancia.

Con la designacion ó la denegacion de los alimentos provisionales, queda terminado el expediente de jurisdiccion voluntaria, y como no causa estado la providencia en él dictada, puede reclamarse contra ella por la parte que se crea agraviada. Podrá hacerlo el que pidió los alimentos; ya porque le hayan sido denegados, ya porque crea le corresponde una cuota superior ó de más entidad que la señalada provisionalmente; y tambien el condenado á satisfacerlos, porque crea que no debe pagarlos, ó que es esciva la cantidad señalada. Cualesquiera de estas reclamaciones han de sustanciarse en juicio ordinario, sin perjuicio de seguir en su caso abonándose al alimentista la suma señalada, para cuya exaccion se emplearán los procedimientos espuestos en el comentario anterior, formándose pieza separada. Así lo dispone el artículo que estamos comentando, de conformidad con la antigua jurisprudencia (2).

Concluiremos recordando que la jurisdiccion esclusiva, concedida á los Jueces de primera instancia para conocer de los actos de jurisdiccion voluntaria y de las diligencias para su ejecucion, no es estensiva al juicio ordinario que se promueva reclamando contra lo resuelto en aquellos; y de consiguiente este juicio, en el caso de que tratamos, lo mismo que la demanda ordinaria de alimentos, ha de sustanciarse ante el Juez

1. Coleccion legislat., sentencias núms. 125 y 323 de 1861.
2. Leyes 7ª, tit. 22, Part. 3ª; y 7ª, tit. 19, Part. 4ª

propio del demandado, sin estar escludida de esta competencia la jurisdiccion militar (1). Dicho juicio será el de mayor cuantía, por regla general, por tratarse de un derecho de valor indeterminado. Habrá de preceder la conciliacion, si el caso no es de los exceptuados, y las partes tendrán que valerse de letrado y de procurador.

EPILOGO.

El que tenga derecho á exigir alimentos provisionales debe pedirlos por escrito, aunque sin necesidad de valerse de letrado ni de procurador, presentando su demanda en el juzgado de primera instancia correspondiente, cualquiera que sea el fuero del obligado á pagarlos; y para que puedan concedérsele, es necesario que acredite enplidamente el título en cuya virtud los pide, y que justifique aproximadamente el caudal del que deba darlos. Estos extremos se justificarán con documentos, testigos, ó por cualquier otro medio legal; pero sin citacion ni audiencia de la persona contra quien se dirija la demanda.

Hecha la justificacion de dichos extremos, el Juez dictará en su vista la sentencia que corresponda, otorgando ó negando los alimentos provisionales. Si los otorga, hará al propio tiempo la designacion de la cantidad en que deban consistir, mandando que se abonen por meses anticipados en todos los casos.

Contra la sentencia en que se denieguen los alimentos, procede la apelacion en ambos efectos, remitiéndose los autos á la Audiencia respectiva con citacion solo del apelante, que será el que promovió el espediente; y contra la en que se otorguen, solo procede la apelacion en un efecto. En este caso se remitirán tambien los autos originales á la Audiencia del territorio; pero con citacion de ambas partes, y quedando en el juzgado testimonio de la sentencia para su ejecucion.

Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos el pago de la primera mensualidad; y si no lo verifica, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe y el de las costas, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo. Lo mismo se hará, caso necesario, para la exaccion de las demás mensualidades que vayan devengándose.

En este espediente de jurisdiccion voluntaria, no se permitirá ninguna discusion, ni sobre el derecho á percibir los alimentos, ni sobre su entidad. Cualesquiera reelamaciones que se hicieren sobre lo uno ó sobre lo otro, se sustanciarán en juicio ordinario y entretanto seguirá abonándose al alimentista la suma señalada provisionalmente para sus alimentos. Del conocimiento de este juicio plenario no están exceptuadas las jurisdicciones especiales.

1. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 6 de Febrero y 28 de Marzo de 1860 (núms. 23 y 76 de la Colec. leg.) en cuestiones de competencia.

FORMULARIO PARA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Escrito pidiendo alimentos provisionales.—D. José A., abogado, vecino de esta villa, ante V. parezco y como mas haya lugar en derecho digo: que por consecuencia de una grave y larga enfermedad que he sufrido, no solo he perdido mi clientela, sino que ha quedado con mis facultades intelectuales y fuerzas físicas tan debilitadas, que me hallo imposibilitado para dedicarme al ejercicio de mi profesion, ni á otra ocupacion ó trabajo; y á la vez me encuentro sin recursos de ningun género para atender á mi subsistencia y la de mi familia. En tan triste situacion he recurrido á mi padre D. Juan A., de esta vecindad, por medio de una persona respetable, recordándole el deber que le impone la ley 2ª, tít. 19, Part. 4ª, de darme alimentos; pero he sabido con profundo sentimiento que se ha negado á ello, fundándose en que contraje matrimonio contra su voluntad. Prescindiendo de lo infundado de esta escusa, yo respetaria sumiso la resolucion de mi padre si por otros medios pudiera procurarme recursos para subsistir pero desgraciadamente no los tengo, y la necesidad me obliga á implorar la proteccion de la autoridad judicial, interponiendo esta demanda de alimentos provisionales, como acto de jurisdiccion voluntaria.

A este fin, y para llenar los requisitos que exige el art. 1210 de la Ley de Enjuiciamiento civil, presento con el núm. 1º la partida de bautismo, de la cual resulta que soy hijo legítimo del citado D. Juan A., siendo este el título en cuya virtud le pido alimentos: bajo el núm. 2, certificacion de facultativo de mi asistencia en crédito de hallarme por ahora imposibilitado para el ejercicio de mi profesion y para toda clase de trabajo, por consecuencia de la grave enfermedad que he padecido; y con el núm. 3, una certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con referencia al padron de riqueza, por la cual se acredita que mi padre posee fincas capitalizadas en 24,000 duros, cuya renta líquida está graduada en 24,000 rs.; esto sin contar otras granjerías y especulaciones á que se dedica. Y ademas, ofrezco informacion de testigos al tenor de los extremos siguientes, que se considerarán como puntos de hecho de esta demanda, á mas de los que quedan relatados:

1º Que no poseo bienes ni rentas de ninguna clase, y me hallo físicamente imposibilitado para dedicarme al ejercicio de mi profesion de abogado y á toda clase de trabajo, á consecuencia de una grave enfermedad que he padecido, de suerte que carezco absolutamente de medios para mi subsistencia y la de mi familia, compuesta de mi esposa y dos hijos.

2º Que mi padre D. Juan A. es persona acomodada y de buena posicion social, poseyendo un capital de 24,000 duros en fincas, con cuyos productos y los de otras especulaciones tiene una renta anual de 30,000 reales próximamente.—En cuya atencion y fundado en lo que ordenan las leyes 2ª y 4ª, título 19, Partida 4ª,

Suplico á V. que habiendo por presentados los documentos de que se ha hecho mencion, se sirva admitirme informacion de testigos al tenor de los extremos articulados, y en méritos de todo mandar á mi padre D. Juan A. que me suministre por vía de alimentos provisionales la cantidad de mil reales mensuales, ó la que V. considere justo designar, atendida su riqueza y mi posicion social, previniéndole que me los abone por meses anticipados, como ordena el artículo 1211 de la ley de Enjuiciamiento civil, verificando inmediatamente el pago de la primera mensualidad, bajo apercibimiento de procederse á su cobro por la vía de apremio, pues así es conforme á justicia que pido con costas. (Lugar, fecha y firma.)